

## **TELECOMUNICACIONES**

Actividad reglada  
Antena comunitaria  
Autorización de emisoras  
Calificación de los programas televisivos  
Cancelación de deudas fiscales  
Clandestinidad  
Comité Federal de Radiodifusión  
Competencia nacional  
Concursos públicos  
Control estatal  
Derecho al uso de las ondas  
Horario de protección al menor  
Interferencia perjudicial  
Ley 750 1/2  
Ley 22.285  
Licencias  
Límites en las emisiones  
Naturaleza de los servicios de radiodifusión  
Permisos provisorios  
Posición dominante  
Recurso judicial  
Régimen sancionatorio  
Regularización de emisiones  
Televisión  
Tributos provinciales  
Tributos municipales  
Uso del espacio electromagnético

### **ACTIVIDAD REGLADA**

La de radiodifusión y televisión se trata de una actividad declarada de interés público (art. 4º, cuyo ejercicio se encuentra reglada y requiere licencia de la autoridad.

CSJ, 19-5-97, Tele Cable Color S.A. c/Comité Federal de Radiodifusión, Doct. Jud. 1998-1 p. 985, J.A. 1-4-98, L.L.Supl.Jur.Der.Adm, 16-12-97, p. 33

Entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público. Pero tal reglamentación no puede ser arbitraria y excluir de un modo absoluto, sin sustento en un criterio objetivo razonable, a determinadas personas jurídicas de la posibilidad de acceder a una licencia de radiodifusión por no haberse constituido en una sociedad comercial, pues ello importa, en definitiva, una irrazonable limitación al derecho a expresar se libremente y de asociarse o no hacerlo.-

CSJ, 1-9-03, Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER)

### **ANTENA COMUNITARIA**

El titular de una antena comunitaria (art. 59 ley 22.295) que graba los programas televisivos en una ciudad y luego los reproduce en otra, anticipándose a la emisión que efectúa quien adquiere idénticos programas, se vale de un medio técnico que no está habilitado a utilizar, produciendo un menoscabo serio en las condiciones de competencia leal e interacción regular

que deben observarse entre quienes comparten la prestación de servicios en un mismo espacio geofísico.

CSJ, 14-3-95, Pay TV S.A. c/ATC y Proartel (JA 14-6-95)

## **AUTORIZACION DE EMISORAS**

### **Autorización a sociedades mutuales**

Si bien el incremento de la demanda informativa, la extensión de la zona de influencia del medio, la modernización de los medios materiales a utilizarse en la radiodifusión y circunstancias de naturaleza comercial, financiera y social determinaron la organización comercial y empresarial de la radiodifusión para lograr mayor efectividad y eficiencia del servicio, ello no desplaza la posibilidad de que personas jurídicas sin fines de lucro, que contribuyen al desarrollo del bien común, puedan tener acceso a tales medios de comunicación, con sujeción a las normas reglamentarias. Ello es así, pues ni de la exégesis de la ley 22.285 ni de los argumentos expuestos por el COMFER surge una razón de alto valor social que justifique bloquear un derecho constitucional y que, en definitiva, se traduce en una imposibilidad absoluta desprovista de suficiente adecuación al propósito buscado por la ley.-.- CSJ, 1-9-03, Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER)

Las normas que regulan a las asociaciones mutuales (leyes 19.331, 20.321 y, en especial, la 25.374) otorgan a tales organizaciones una estructura apta para llevar adelante una empresa colectiva. Ello es así, toda vez que la ley les exige la existencia de un patrimonio adecuado a su objeto, las autoriza a celebrar toda clase de contratos de colaboración con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, y prevé la aplicación de sanciones en caso de incurrir en responsabilidad contractual y extracontractual. De ahí que no se advierta que estas asociaciones estén en una razonable desigualdad de circunstancias (Fallos: 270:374 y 300:1084) con las sociedades comerciales regularmente constituidas para acceder a la licencia habilitante de una radio de frecuencia modulada cuyas características, de corto y mediano alcance, y con una abierta participación de los ciudadanos, no exigen una forma jurídica empresarial con fines patrimoniales para cumplir correctamente con los principios básicos de la ley de radiodifusión.-.-

CSJ, 1-9-03, Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER)

### **Limitación del número de autorizaciones**

El derecho a la creación de medios de comunicación, entre ellos la televisión, debe ser ejercido de acuerdo a las leyes que lo reglamentan y dentro de los límites que impongan el interés público. Es evidente que este derecho a la creación de medios de comunicación haber de ser constreñido por los motivos de la limitación del medio utilizado -recurso escaso-, lo que hace que sólo unos pocos puedan acceder a su utilización, siendo por tanto necesario un proceso de selección previa para garantizar la igualdad y un estudio técnico de las particularidades de cada caso, lo que no implica limitación alguna al derecho de libre expresión.

Sala II, 31-3-99, Provenzano, Sergio Luis y otro c/Estado Nacional -Comité Nacional de Radiodifusión y otro, E.D. 4-6-99

### **Limitación según la forma jurídica del autorizado**

La limitación que establecen las normas reguladoras del régimen de radiodifusión no tiene fundamento alguno e importa una clara violación al derecho de asociarse con fines útiles, pues impone cuál debe ser el espíritu que ha de animar a quienes conforman tal organización colectiva, sin que se sustente en un motivo suficiente que justifique que ciertas entidades de bien público no puedan desarrollar una actividad que es cultural por esencia.-.-

CSJ, 1-9-03, Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - COMFER)

### **Naturaleza del acto de autorización**

La facultad del P.E. de otorgar licencias en los términos de la ley de radiodifusión informada por el principio de subsidiariedad, supone una "técnica de autorización", atento a que el Estado por medio del P.,E. no otorga el ejercicio de la competencia de un derecho que le corresponde "iure proprio" como el caso de una concesión de servicio público, sino que por razones de interés público "autoriza" al ejercicio de un derecho que es del particular de esa forma se asegura y mantiene la autonomía privada en la actividad.

CFed La Plata, Sala II, 6-6-02, Ferrer, Horacio c/Comfer y otro, L.L.Supl.Jur.Der. Adm. 27-9-02

### **CALIFICACION DE LOS PROGRAMAS TELEVISIVOS**

Aun cuando por hipótesis se admitiese que la televisión no tiene entre sus objetivos formar y educar personas, no cabe duda que, en relación a los menores, ello no puede implicar que la televisión incida sobre lo que los padres o escuela construyen, por lo cual, la aptitud del programa para todo público no está dada por la enseñanza o formación que puede brindar, sino por la neutralidad de sus efectos sobre la formación y educación que la escuela y los padres brindan.

Sala II, 28-10-99, Televisión Federal S.A. - Telefe c/Comfer (Resol. 216 - Comfer/97), E.D. 3-3-2000

Sala II, 10-12-02, Radiodifusora del Plata S.A. c/Comité Federal de Radiodifusión, J.A. 26-3-03, L.L.Supl.Der.Const. 25-8-03, E.D. 22-10-03

La fidelidad y la verdad son valores ,ticos aceptados en el estadio actual de nuestro desarrollo civilizado. Por ello, no parece que la temática del programa resulte neutra frente a la labor de los padres y escuela, si la infidelidad y la mentira forman parte esencial de la doble vida del protagonista y constituyen la temática esencial del programa. La circunstancia de que se las trate de modo humorístico no transforman a la infidelidad y a la mentira. Del mismo modo, el parecer de ciertos adolescentes o preadolescentes en relación al programa no constituye un opinión técnica sobre aquella neutralidad.

Sala II, 28-10-99, Televisión Federal S.A. - Telefe c/Comfer (Resol. 216 - Comfer/97), E.D. 3-3-2000

### **CANCELACION DE DEUDAS FISCALES**

Si bien el decreto 1520/99 - por el que se instruyó, en su art. 1º, que la AFIP acuerde con los titulares de los servicios de radiodifusión y medios de comunicación gráficos, conforme a la normativa complementaria que dicte al efecto, la cancelación total de sus deudas fiscales pendientes mediante la dación en pago de espacios publicitarios en la programación de las emisoras o en sus publicaciones- es un acto interorgánico, ya que es el presidente de la Nación quien da una orden a un ente bajo su dependencia (la AFIP) y que cumple con un cometido específico puesto por la Constitución Nacional en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional - recaudar las rentas de la Nación, conf. arts. 99, inc. 10 y 100, inc. 7º- resulta indudable, a la vez, que también es un acto susceptible de generar derechos hacia terceros -en especial, para los contribuyentes afectados por la norma- en la medida en que lo que allí se dispone pudiera influir en la esfera jurídica particular de éstos.

CSJ, 5-11-02, Radiodifusora Mediterránea S.R.L. c/ Estado Nacional -del dictamen del Procurador General que la Corte hizo suyo

El carácter de las normas que debía dictar la AFIP -conforme a la instrucción dada en el art. 1º del decreto 1520/99- por su propia naturaleza complementaria, no podrían haber

desnaturalizado el mecanismo previsto por el Poder Ejecutivo en una norma jerárquicamente superior, ni tampoco frustrar o menoscabar el derecho que el decreto pudiera haber hecho nacer hacia el particular, en la medida en que éste lo estuviese gozando.

CSJ, 5-11-02, Radiodifusora Mediterránea S.R.L. c/ Estado Nacional -del dictamen del Procurador General que la Corte hizo suyo

La AFIP no podría haber dictado una reglamentación que alterara el derecho de los contribuyentes a obtener la cancelación íntegra de sus deudas mediante la dación en pago, si éstos reunían los requisitos previstos por el decreto 1520/99, a saber, tener deudas fiscales pendientes con el Estado Nacional y ser titular de un servicio de radiodifusión o medio de comunicación gráfico. cuando una norma jurídica se dicta, nace la obligación de los órganos correspondientes de aplicarla a los supuestos de hecho por ella abarcados, siempre que las descripciones de tales supuestos sean lo suficientemente concretas que posibiliten su aplicación inmediata, sin necesidad imprescindible del dictado de otras normas de igual o inferior jerarquía (arg. Fallos: 315:1492, considerando 20).

CSJ, 5-11-02, Radiodifusora Mediterránea S.R.L. c/ Estado Nacional -del dictamen del Procurador General que la Corte hizo suyo

### **CLANDESTINIDAD**

Del análisis de la ley 22.285 y de su decreto reglamentario, no permiten sostener una respuesta afirmativa a si la alegada clandestinidad importa un obstáculo para el otorgamiento de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión. El artículo 28 de la ley determina una sanción específica en caso de clandestinidad, cual es el decomiso o incautación de los bienes afectados a la transmisión y los artículos 45 y 46, que pautan los requisitos a cumplir por los licenciatarios, no plantean incompatibilidad alguna respecto de los supuestos infractores.

Sala I, 28-8-92, Lanús Video Cable S.A. c/C.O.N.F.E.R.

Lo que tipifica una conducta como clandestina en los términos del artículo 28 de la ley 22.285 no es su carácter oculto o secreto sino la falta de autorización previa otorgada por autoridad competente. Por ende, a los fines de definir los elementos constitutivos de la conducta que trae como consecuencia el comiso de los bienes, no resulta relevante la distinción entre "licenciataria que extiende su actividad a un rea no comprendida en la autorización" y "prestadora no autorizada" puesto que, en lo que aquí interesa, ambas actúan sin autorización y su conducta es pasible de la calificación de clandestina.

CSJ, 19-5-97, Tele Cable Color S.A. c/Comisión Federal de Radiodifusión, J.A. 1-4-98; Doct. Jud. 1998-1 p. 985, L.L.Supl.Jur.Der.Adm, 16-12-97, p. 12

### **COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

#### **Funciones**

El Comité, Federal de Radiodifusión creado por el artículo 91 del decreto ley 19.798- es la autoridad de aplicación de la ley con funciones de control de los servicios de radiodifusión, en todos sus conceptos, que incluyen el otorgamiento de licencias y su cancelación, así como la aplicación de las sanciones previstas en la legislación. A fin de abarcar el mundo multiforme en que se desarrollan las actividades administrativas, las conductas susceptibles de ocasionar la imposición de una sanción pueden ser descriptas por el legislador -que fija la política pertinente- de modo genérico en sus elementos típicos constitutivos, para ser complementadas con precisiones contenidas en la reglamentación administrativa, dictada en ejercicio del poder de policía (doctrina de Fallos: 311\_2339 y muchos otros).

CSJ, 19-5-97, Tele Cable Color S.A. c/Comité, Federal de Radiodifusión, Doct. Jud. 1998-1 p. 985, J.A. 1-4-98, L.L.Supl.Jur.Der.Adm, 16-12-97, p. 12

Sala II, 31-3-99, Provenzano, Sergio Luis y otro c/Estado Nacional -Comité Nacional de Radiodifusión y otro, E.D. 4-6-99

El Comité Federal de Radiodifusión, en su carácter de autoridad de aplicación de la ley de radiodifusión, tiene atribuciones para controlar los servicios en sus aspectos culturales, artísticos, legales, comerciales y administrativos y, en especial, debe supervisar la programación y el contenido de las emisiones.

Sala II, 11-2-03, Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión c/Comité Federal de Radiodifusión, J.A. 2-7-03; E.D. 29-8-03

### **Publicidad de sus resoluciones**

La publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones emitidas por el Comité Federal de Radiodifusión no puede suplirse válidamente con su notificación a los propietarios de estaciones, ya que se trata de una exigencia ineludible -art. 11, ley 19.549-.

CSJ, 18-7-02, Gartner, Angel E. c/Comité Federal de Radiodifusión, del dictamen del Procurador General que los Dres. Nazareno, Belluscio, Petracchi y Bossert hicieron suyo, L.L. 6-2-03, J.A. 19-2-03

### **COMPETENCIA NACIONAL**

#### **Facultad de reglamentación**

El derecho de la Nación o del Congreso para reglamentar las comunicaciones entre las provincias es tan extenso y absoluto que se convierte para la el Congreso en el deber de vigilar que el intercambio entre los estados y la transmisión de ideas por cualquier clase de sistema, desde el correo a caballo hasta la telefonía, no sea obstruida o estorbada de un modo innecesario por la legislación de los estados.

Fallos: 192:350 (1942)

La facultad del gobierno nacional para intervenir en todo lo que se refiere a la instalación de las líneas y reglamentación de los servicios telefónicos es incuestionable y no puede ser interferida, obstruida ni obstaculizada por las autoridades de provincia.

Fallos: 192:350 (1942)

Es de competencia nacional la reglamentación del sistema de comunicaciones interprovinciales o internacionales por ser un aliado indispensable del comercio.

CSJ, 11-10-67, Transradio Internacional S.A. c/Provincia de Buenos Aires (con nota al fallo de Juan Carlos Luqui en J.A. 18-6-68)

La ley 22.285 -como las que la precedieron en la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión- sostiene la competencia del Poder Ejecutivo nacional para ejercer la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión (art. 3º).

CSJ, 19-5-97, Tele Cable Color S.A. c/Comité, Federal de Radiodifusión, Doct. Jud. 1998-1 p. 985, J.A. 1-4-98, L.L.Supl.Jur.Der.Adm, 16-12-97, p. 33

Es competencia del Poder Ejecutivo Nacional la administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión (art. 3º, ley 22.285), cuya prestación por particulares requiere licencia de la autoridad (ley 22.285, título IV; Fallos 318:1409, consid. 4º).

CSJ, 1-11-99, Ríos, Rubén F. c/Dirección Nac. de Telecomunicaciones, L.L. 12-5-2000

#### **Limitaciones provinciales**

La ley 750 1/2 que ha liberado a las empresas telegráficas -y a las radiofónicas en virtud de la ley 4.407- de todo impuesto provincial o nacional por el término de diez años reviste el

carácter de suprema por el artículo 31 de la Constitución Nacional y las autoridades provinciales le deben acatamiento, cualquiera sean las disposiciones en contrario que contengan sus leyes o constituciones.

Fallos: 188:247 (1940)

La facultad del gobierno nacional para intervenir en todo lo que se refiere a la instalación de las líneas y reglamentación de los servicios telefónicos es incuestionable y no puede ser interferida, obstruida ni obstaculizada por las autoridades de provincia.

Fallos: 192:350 (1942)

Que, sin embargo, esos poderes del Congreso Federal no deben considerarse afectados cuando, como aquí ocurre, lo gravado por el impuesto provincial no es la actividad específica que ha sido objeto de regulación o concesión, sino uno de los medios para llevarla a cabo, con un impuesto general -no discriminatorio- del que no es razonable eximir al concesionario sin reconocerle un privilegio que ninguna ley le concede. En el caso, no se trata, en efecto, de un gravamen cuyo objeto imponible sea la "emisión" misma de los mensajes, en cuyo caso sí podría afirmarse que importa una regulación que afecta el tráfico internacional de la concesionaria, sino sólo -como se ha dicho, de un impuesto general al "consumo de energía eléctrica" - que constituye el verdadero "hecho imponible" del impuesto- y que es satisfecho por todos los usuarios, tanto para usos comerciales e industriales como para consumo privado. De lo contrario, y si la tesis de la actora fuera exacta, habría que llegar igualmente a la conclusión de que, con análogos fundamentos, podría pretender una exención del impuesto territorial, toda vez que esa contribución sobre sus terrenos y edificios -indispensable también para la emisión y recepción de sus radiogramas- afectaría su comercio, lo que de ningún modo es admisible.

CSJ, 11-10-67, Transradio Internacional S.A. c/Provincia de Buenos Aires (disidencia Chute, Ortiz Basualdo)

... debe reputarse constitucionalmente inválido el impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica en la medida en que ella es utilizada para la transmisión y recepción radiotelegráfica de mensajes enviados o provenientes del exterior, ya que en última instancia el hecho imponible resulta ser la comunicación internacional misma, o sea la finalidad de interés común a todo el país determinante del otorgamiento de la concesión; pues el tomarse como materia del tributo el servicio público en lo que específicamente lo constituye, se subordina dicho servicio a la autoridad y jurisdicción de la provincia.

Que no obsta a la precedente conclusión la circunstancia de que el plazo de exención otorgado por el artículo 15 de la ley 750 1/2, haya vencido con exceso, por cuanto es obvio que dicha disposición sólo ha podido referirse a gravámenes de legítima imposición, pero no a aquellos que resultan por su propia naturaleza contrarios a las cláusulas constitucionales en juego, por exceder las atribuciones propias de las provincias.

CSJ, 11-10-67, Transradio Internacional S.A. c/Provincia de Buenos Aires.

Los servicios telefónicos y telegráficos constituyen "comercio" en los términos del artículo 67, inciso 12 de la Constitución, en cuanto dispone que corresponde al Congreso "... reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí", Cláusula ésta que se complementa con el inciso 13 del mismo artículo, que atribuye igualmente al Congreso la potestad de "... arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación".

CSJ, 11.1067, Transradio Internacional S.A. c/Provincia de Buenos Aires

### **Otorgamiento de concesión**

Es un derecho implícitamente reservado por la Nación al otorgar concesiones a empresas particulares con el fin de construir y explotar el servicio público telegráficos en el territorio de

la Nación, el de explotar ella misma ese servicio en cualquier punto del territorio, aun en aquellos donde funcionen concesiones; pero no le es el de adoptar disposiciones que restrinjan o cancelen estas últimas.

Fallos: 183:116

La adjudicación de licencias debe ser hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante concurso público substanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforma lo que establezca la reglamentación de la ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, y por el Comité Federal de Radiodifusión mediante adjudicación directa, en caso de servicios complementarios (art. 39, ley 22.285)

CSJ, 1-11-99, Ríos, Rubén, c/Dirección Nac. de Telecomunicaciones, L.L. 12-5-2000

### **CONCURSOS PUBLICOS**

#### **Exigencia de renuncia a los recursos**

Es inconstitucional la resolución COMFER 16/99 en tanto impone a los aspirantes a la adjudicación de licencias de radiodifusión por modulación de frecuencia la obligación de desistir de los recursos administrativos o judiciales contra actos o disposiciones reglamentarias del servicio, pues con ella veda la promoción de acciones judiciales o administrativas impugnatorias.

Sala II, 23-5-00, Astorga Bracht, Sergio c/Comité Fed. de Radiodifusión, L.L.Supl.Der.Const. 27-4-01 43.338-S

#### **Falta de llamado**

El rechazo del pedido tendiente a que se abra un concurso público o se conceda una licencia provisoria de radiodifusión televisiva, frente a la falta de reglamentación de dicho servicio, no constituye conducta irrazonable o abusiva por parte del Poder ejecutivo órgano con competencia exclusiva en la materia- si tal omisión se debe a carencias de índole técnica □ cuestiones de planificación nacional e internacional, disposición adecuada de bandas de frecuencia, necesidad de un régimen diferenciado para zonas de frontera y polos de desarrollo, etcétera- que impiden el ejercicio ordenado de la citada actividad.

CSJ, 1-11-99, Ríos Rubén E. C/Comité, Nac. de Radiodifusión □ Dirección Nac. de Telecomunicaciones, L.L. 2000-c p. 41

#### **Requisitos a que deben responder**

La realización de audiencia pública previa requerida por el art. 30 del decreto 1185/90 para ciertos actos de la Comisión Nacional de Comunicaciones de grave repercusión social, no es una actividad discrecional, sino que debe compatibilizarse con el respeto del derecho de defensa de las partes para al fiscalización y actuación del citado organismo.

Sala V, 30-8-00, Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/Secretaría de Comunicaciones – res. 2926/99, L.L.Supl.Jur.Der.Adm. 15-10-01

### **CONTROL ESTATAL**

La existencia del ius communicationes no impide la regulación estatal -limitativa no prohibitiva- del espectro radioeléctrico, debiendo remarcarse que el control de número de frecuencias y emisoras de televisión no conlleva el de los contenidos a transmitir, lo que sí constituiría una violación al derecho de libertad de expresión y prensa. La legitimidad de esta intervención fue reconocida por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso "Red Lion" el que admitió el control impuesto por la FCC (Comisión Federal de Comunicaciones) por medio del otorgamiento de licencias reconociéndole competencia asimismo para llevar a cabo el proceso de selección entre los que desearan acceder al medio y la imposición de estándares que permitieran asegurar el espacio radioeléctrico no resultaba en ningún modo infrutilizado.

Sala II, 31-3-99, Provenzano, Sergio Luis y otro c/Estado Nacional -Comité Nacional de Radiodifusión y otro, E.D. 4-6-99

## **DERECHO AL USO DE LAS ONDAS**

El derecho a la utilización del espectro de frecuencia radioeléctricas como medio de expresión o comunicación, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y dentro de los límites que imponga la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público. CSJ, 1-11-99, Ríos, Rubén F. c/Dirección Nac. de Telecomunicaciones, L.L. 12-5-2000

## **HORARIO DE PROTECCION AL MENOR**

### **Emisiones violatorias a la protección**

Corresponde confirmar las sanciones de multa y apercibimiento impuestas por el organismo de control a un canal de televisión que, durante un noticiero y dentro del horario de protección al menor, emitió reiteradamente notas periodísticas cuya dramatismo fue exacerbado por el empleo de recurso técnicos de compaginación, cámara lenta, edición y reiteración de escenas. Sala II, 11-2-03, Telearte- S.A. Empresa de radio y Televisión c/Comité Federal de Radiodifusión, J.A. 2-7-03; E.D. 29-8-03

## **INTERFERENCIA PERJUDICIAL**

### **Concepto**

El anexo 2 del art. 51 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones adoptado en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 y aprobado por ley 23.478, contiene una noción descriptiva y relativamente imprecisa del fenómeno que califica como "interferencia perjudicial" e incluye como tal conducta que interrumpe, degrada, impide o compromete el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación legalmente explotado.

CSJ, 14-3-95. Pay TV S.A. c/ATC y Proartel (JA 14-6-95)

### **Control estatal**

Las emisiones llevadas a cabo por medio de la televisión hertziana pueden ser objeto de múltiples interferencias no sólo con señales de otras cadenas del mismo Estado sino también con señales emitidas por otros países, de ahí la necesidad de intervención de los poderes públicos para la correcta ordenación y utilización del espacio electromagnético, tanto en el ámbito interno como en el interestadual. en este sentido, la ley de radiodifusión 22.285 declaró la actividad de interés público y sujeta al otorgamiento de licencias para poder funcionar (confr. arts. 4º y 39 de la ley).

Sala II, 31-3-99, Provenzano, Sergio Luis y otro c/Estado Nacional -Comité, Nacional de Radiodifusión y otro, E.D. 4-6-99

## **IMPUESTOS LOCALES**

"... debe reputarse constitucionalmente inválido el impuesto sobre el consumo de la energía eléctrica en la medida en que ella es utilizada para la transmisión y recepción radiotelegráfica de mensajes enviados o provenientes del exterior, ya que en última instancia el hecho imponible resulta ser la comunicación internacional misma, o sea la finalidad de interés común a todo el país determinante del otorgamiento de la concesión; pues al tomarse como materia del tributo el servicio público en lo que específicamente lo constituye, se subordina dicho servicio a la autoridad y jurisdicción de la provincia.

"Que no obsta a precedente conclusión la circunstancia de que el plazo de exención otorgado por el artículo 15 de la ley 750 1/2, haya vencido con exceso, por cuanto es obvio que dicha disposición sólo ha podido referirse a gravámenes de legítima imposición, pero no a aquellos que resultan por su propia naturaleza contrarios a las cláusulas constitucionales en juego, por exceder las atribuciones propias de las provincias".

CSJ, 11-10-67, Transradio Internacional S.A. c/Provincia de Buenos Aires

7º Que, sin embargo, esos poderes del Congreso Federal no debe considerarse afectados cuando, como aquí ocurre, lo gravado por el impuesto provincial no es la actividad específica que ha sido objeto de regulación o concesión,, sino uno de los medios para llevarla a cabo, con un impuesto general -no discriminatorio- del que no es razonable eximir al concesionario sin reconocerle un privilegio que ninguna ley le concede. En el caso, no se trata, en efecto, de un gravamen cuyo objeto imponible sea la "emisión" misma de los mensajes, en cuyo caso sí podría afirmarse que importa una regulación que afecta el tráfico internacional de la concesionaria, sino sólo -como se ha dicho-, de un impuesto general al "consumo de energía eléctrica" -que constituye el verdadero "hecho imponible" del impuesto- y que es satisfecho por todos los usuarios, tanto para usos comerciales e industriales como para consumo privado. De lo contrario, y si la tesis de la actora fuera exacto, habría que llegar igualmente a la conclusión de que, con análogos fundamentos, podría pretender una exención del impuesto territorial, toda vez que esa contribución sobre sus terrenos y edificios -indispensables también para la emisión y recepción de sus radiogramas- afectaría su comercio, lo que de ningún modo es admisible.

CSJ, 11-10-67, Transradio Internacional S.A. c/Provincia de Buenos Aires (disidencia de Chute y Ortiz Basualdo)

### **LEY 750 1/2**

La ley 750 1/2 que ha liberado a las empresas telegráficas -y a las radiofónicas en virtud de la ley 4407- de todo impuesto provincial o nacional por el término de diez años reviste el carácter de suprema por el artículo 31 de la Constitución Nacional y las autoridades provinciales le deben acatamiento, cualquiera que sean las disposiciones en contrario que contengan sus leyes o constituciones.

Fallos: 188:247 (1940)

### **LEY 22.285**

Interpretación

El art. 1º de la ley 22.285 establece que para la interpretación de los vocablos y conceptos técnicos empleados en su texto se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los convenios y reglamentos nacionales e internacionales (en el caso, citó al anexo 2 del art. 51 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi 6-11-82, aprobado por ley 23.478) CSJ, 14-3-95, Pay TV S.A. c/ATC y Proartel (JA 14-6-95)

### **LICENCIAS**

#### **Concesión de licencias**

La adjudicación de licencias debe ser hecha por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforma lo que establezca la reglamentación de la ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, y por el Comité Federal de Radiodifusión mediante adjudicación directa, en caso de servicios complementarios (art. 39, ley 22.285)

CSJ, 1-11-99, Ríos, Rubén, c/Dirección Nac. de Telecomunicaciones, L.L. 12-5-00

La adjudicación de una licencia de radiodifusión importa para el beneficiario una situación jurídica que no puede modificarse por un acto posterior si no existe una irregularidad que conduzca a su anulación o motivos fundados de mérito o conveniencia, de modo tal que quite a la decisión anulatoria o revocatoria de los visos de ilegalidad o arbitrariedad.

Sala I, 14-8-01, Well Producciones S.R.L. c/S.C.y C., L.L. 22-1-02, L.L.Supl.Jur.Der.Adm. 22-7-02

A los efectos de revocar por ilegitimidad la adjudicación de una licencia de radiodifusión, aunque no se la considere como un acto que confiere derechos subjetivos que se estén

cumpliendo –art.17, ley 19.549-, aquélla comporta el otorgamiento de un status jurídico que no puede carecer de amparo legal, pues la calidad de adjudicatario es el título para cumplir las restantes obligaciones hasta llegar a la habilitación para el funcionamiento.

Sala I, 14-8-01, Well Producciones S.R.L. c/S.C.y C., L.L. 22-1-02, L.L.Supl.Jur.Der.Adm. 22-7-02

### **Mantenimiento de la licencia**

La adjudicación de una licencia de radiodifusión importa para el beneficiario una situación jurídica que no puede modificarse por un acto posterior, si no existe una irregularidad que conduzca a su anulación o motivos fundados de mérito o conveniencia, de modo tal que quite a la decisión anulatoria o revocatoria de los visos de legalidad o arbitrariedad.

Sala I, 22-5-01, Ravi S.R.L. c/S.C.C. y otro, L.L. 18-9-01

### **Revocación**

A los efectos de revocar por ilegitimidad la adjudicación de una licencia de radiodifusión, aunque no se considere que ésta confiere derechos subjetivos que se están cumpliendo, en los términos del art. 17 de la ley 19.549, cabe establecer que la misma comporta un status jurídico que goza del amparo legal, pues la calidad de adjudicatario es el título para cumplir las restantes obligaciones hasta llegar a la habilitación para el funcionamiento.

Sala I, 22-5-01, Ravi S.R.L. c/S.C.C. y otro, L.L. 18-9-01

### **Suspensión de los concursos**

La suspensión de los concursos públicos para acceder a una licencia de prestación del servicio de televisión, dispuesta por el decreto 1151/84 y mantenida mediante el decreto 1357/89 es inconstitucional al configurar una prolongación temporal inadmisibles que obstaculiza el uso y goce por los ciudadanos de un bien de dominio público e impedir todo análisis acerca de la aptitud para acceder al bien deseado, no constituyendo en consecuencia una reglamentación razonable y equilibrada de los derechos constitucionales involucrados.

CFed Paraná, 25-8-98, Ríos, Rubén F. c/Dirección Nacional de Telecomunicaciones, L.L. Litoral 1999-58

### **LIMITE EN LAS EMISIONES**

La emisión de noticias políticas, policiales o deportivas no constituyen excusa para liberar a las emisoras de los límites establecidos en la ley de radiodifusión.

Sala II, 11-2-03, Telearte S.A. Empresa de radio y Televisión c/Comité Federal de Radiodifusión, J.A. 2-7-03; E.D. 29-8-03

### **NATURALEZA DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**

Los servicios de radiodifusión y televisión constituyen una actividad de interés público que se encuentra sujeta a la orientación, promoción y control del Poder Ejecutivo Nacional.

Sala II, 11-2-03, Telearte S.A. Empresa de radio y Televisión c/Comité Federal de Radiodifusión, J.A. 2-7-03; E.D. 29-8-03

### **PERMISOS PROVISORIOS**

El decreto 310/98 no parece, prima facie, contradecir lo normado en el artículo 65 de la ley 23.696. Ello así en tanto, en principio, no resulta irrazonable entender que, al facultarse en ,l al Poder Ejecutivo Nacional a "adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia" no se habría intentado mantener a todas las emisoras en funcionamiento, cualquiera fuera la situación en la que se hallasen, sino a regular cuáles y en qué condiciones se produciría tal circunstancia.

Sala IV, 28-9-99, Astorga Bracht Sergio y otros -Incidente med- c/ PEN - Dto 310/98 y otro

### **POSICION DOMINANTE**

En el caso de las telecomunicaciones el espíritu de las normas que las rigen no es otro que impedir que aquellas empresas que presten servicios en competencia puedan verse beneficiadas con la posición dominante en el mercado que detentan las licenciatarias del servicio básico telefónico, con distorsión de dicha competencia (confr., asimismo, arts. 1º de las leyes 22.262 y 25.156).

Sala IV, 21-3-2000, Primera Red Interactiva de Medios Argentinos SA c/Advance Telecomunicaciones SA y otro s/amparo ley 16.986, J.A.20-9-2000

### **RECURSO JUDICIAL**

En la última parte del artículo 81 de la ley 22.285 se prevé una única competencia ordinaria a través de una judicial específica; esto es, la competencia de esta Cámara para entender en la cuestión y el recurso directo para traerla a su conocimiento.

Sala IV, 6-10-98, Stillo, Gustavo Pedro c/Comité, Federal de Radiodifusión y otro s/medida cautelar (autónoma), J.A. 6-10-99

Aun cuando en la norma del artículo 81 de la ley 22.285 parece identificarse al remedio procesal allí previsto como un "recurso", lo cierto es que ,l no puede ser asimilado al de apelación previsto contra las decisiones judiciales, sino que constituye una verdadera acción, que debe posibilitar una instancia ordinaria (en este caso única) de revisión plena, con debate y prueba.

Sala IV, 6-10-98, Stillo, Gustavo Pedro c/Comité, Federal de Radiodifusión y otro s/medida cautelar (autónoma), J.A. 6-10-99

### **REGIMEN SANCIONATORIO**

La sanción aplicada con fundamento en Régimen de Graduación de Sanciones (resolución 133/1983 del COMFER) causa lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio , pues habiéndose sustituido la necesaria publicación de esa resolución por su notificación a las partes que resultaren afectadas, no se ha probado que el sancionado haya sido notificado.

CSJ, 18-7-02, Gartner, Angel E. c/Comité Federal de Radiodifusión, J.A. 19-2-03, L.L. 6-2-03

Teniendo el Régimen de Graduación de Sanciones (resolución 133/1983 del COMFER) carácter general, siendo de contenido normativo no pudo sustituirse su publicación por la indicación de notificar su contenido a las estaciones de radiodifusión.

CSJ, 18-7-02, Gartner, Angel E. c/Comité Federal de Radiodifusión, del voto en disidencia de Nazareno, Belluscio, Petracchi y Bossert, J.A. 19-2-03, L.L. 6-2-03

La aplicación de una sanción por el organismo de control a un programa de radio que emitió expresiones obscenas dentro del horario de protección al menor no constituye una restricción al derecho natural de expresarse ni tampoco supone la imposición de censura.

Sala II, 10-12-02, Radiodifusora del Plata S.A. c/Comité federal de Radiodifusión, J.A. 26-3-03, L.L.Supl.Der.Const. 25-8-03, E.D. 22-10-03

### **REGULARIZACION DE EMISIONES**

El decreto 310/98 no parece prima facie contradecir lo normado en el artículo 65 de la ley 23.696. Ello es así en tanto, en principio, no resulta irrazonable entender que al facultarse en ,l al Poder Ejecutivo a "adoptar las medidas necesarias hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión, para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de esta ley de emergencia no se habría intentado mantener a todas las emisoras en funcionamiento, cualquier fuera la situación en la que se hallasen, sino a regular cuáles y en qué condiciones se produciría tal circunstancia.

Sala IV, 19-6-98, Aranda Giusani David Horacio c/Comité, Federal de Radiodifusión -Dto. 310/98

El decreto 310/98 no modificó las reglas de juego, sino que concluyó el plan de normalización del servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia, poniendo un término a situaciones no amparadas por el marco legal que se prolongaban indefinidamente. En ese orden de ideas, parece razonable la reglamentación del artículo 17 del citado decreto, que dispuso el cese de la actividad y la presentación oportuna de una declaración jurada, antes de tener por configurada una situación de clandestinidad.

CSJ, 7-12-99, Martearena, Juan de la Cruz c/estado Nacional, E.D. 13-6-2000

Es razonable la disposición prevista en el artículo 17 del decreto 310/98 en cuanto impone el cese en la actividad y la presentación de una declaración jurada a quienes operan estaciones sin autorización, certificado provisorio ni decisión judicial que reconozca su derecho de explotación, antes de tener por producida una situación de clandestinidad, pues tal precepto no vulnera derechos jurídicamente tutelados.

CSJ, 7-12-99, Martearena, Juan c/Estado Nacional, 20-9-2000

La solicitud formulada ante la Secretaría de Comunicaciones pro quien opera una emisora de frecuencia modulada sin autorización, certificado provisorio ni decisión judicial que reconozca su derecho de explotación, a fin de que se lo incluya en el régimen de normalización de dichas estaciones establecido por resolución 142/96 del Comité de Radiodifusión y modificado por el decreto 310/98- no genera una obligación de registro ni el correlativo derecho subjetivo del peticionante a que se le adjudique una licencia para funcionar y explotar la referida emisora.

CSJ, 7-12-99, Martearena, Juan c/Estado Nacional, 20-9-2000

Es facultad discrecional de la Secretaría de Comunicaciones la apreciación de las condiciones técnicas y valorativas requeridas para incluir una estación dentro de régimen de normalización de las emisoras de frecuencia modulada, si no media autorización, certificado provisorio o decisión judicial que reconozca el derecho del peticionante a funcionar y explotar la referida emisora.

CSJ, 7-12-99, Martearena, Juan c/Estado Nacional, 20-9-00

## **TELEVISION**

- Derecho al uso de las ondas
- Función Cultural de las emisoras
- Horario de protección al menor
- Importancia de la televisión
- Limitación del espectro de ondas
- Regulación estatal de la actividad

### **Derecho al uso de las ondas**

El derecho a la utilización del espectro de frecuencia radioeléctricas como medio de expresión o comunicación, debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan y dentro de los límites que imponga la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público.

CSJ, 1-11-99, Ríos, Rubén F. c/Dirección Nac. de Telecomunicaciones, L.L. 12-5-2000

### **Función cultural de las emisoras**

Las emisoras de televisión cumplen una primordial función como vehículos de comunicación y cultura y como transmisores de pautas de vida acordes a una armónica y pacífica convivencia social.

Sala IV, 26-8-94, Televisión Federal S.A. -Telef, c/Comfer

### **Horario de protección al menor**

El "horario de protección al menor" no configura una censura prohibida constitucionalmente, sino una razonable reglamentación de la libertad en protección del derecho de los demás, en especial de los niños que no poseen la maduración suficiente para discernir las escenas que se les ofrecen.

Sala IV, 26-8-94, Televisión Federal S.A. -Telef, c/Comfer

### **Importancia de la televisión**

(Colombia) La televisión es un bien comunitario, esencial para garantizar en la sociedad la permanente apertura de un proceso de comunicación que vivifique la democracia y la cultura y que sea autónomo respecto de los centros de poder económico y político. .

Sala Plena de la Corte Constitucional, 7-3-96, Sentencia No. C-093/96, Expedientes Nos. D-1026 y D-1027 (Acumulados), Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 35 incisos 1o. y 2o. (parciales), 37 numeral 1o. (parcial) y 56 (parcial) de la Ley 182 de 1995

### **Limitación del espectro de ondas**

(Colombia) El espectro electromagnético es un bien público sujeto a la gestión y control del Estado. A diferencia de otros operadores de medios de comunicación, los que se ocupan de la televisión necesariamente deben hacer uso del espectro electromagnético. Por consiguiente, su situación y régimen jurídico no puede ser igual al de los restantes medios de comunicación, inclusive desde el punto de vista de la libertad de acceso. Aquellos no usan el espectro y, por ende, no están sujetos a las restricciones que surgen de su gestión y control, las cuales a su vez, en parte se explican por razones técnicas, entre las cuales, una significativa es el número limitado de frecuencias y espacios que podrían adjudicarse, lo que torna imposible garantizar la libertad de acceso al espectro para todas las personas que decidan ser operadores de televisión.

Sala Plena de la Corte Constitucional, 7-3-96, Sentencia No. C-093/96, Expedientes Nos. D-1026 y D-1027 (Acumulados), Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 35 incisos 1o. y 2o. (parciales), 37 numeral 1o. (parcial) y 56 (parcial) de la Ley 182 de 1995

La restricción de la ley consistente en establecer una modalidad concreta para el ejercicio del derecho a fundar medios masivos que hacen uso del espectro electromagnético, se ajusta al principio de proporcionalidad. La finalidad de la ley es constitucional: hacer efectivo y posible, dadas las restricciones técnicas advertidas, para el mayor número de personas, el derecho a fundar medios masivos de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético. .

Sala Plena de la Corte Constitucional, 7-3-96, Sentencia No. C-093/96, Expedientes Nos. D-1026 y D-1027 (Acumulados), Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 35 incisos 1o. y 2o. (parciales), 37 numeral 1o. (parcial) y 56 (parcial) de la Ley 182 de 1995

(España) "Esta Sala en SS 2 y 16 Jun. y 17 Nov. 1997, 10 Jul. y 23 Nov. 2000 y 14 Nov. 2001, ha señalado que '... el soporte tecnológico de la televisión por ondas, a diferencia del de televisión por cable, requiere la utilización de un medio escaso, como es el espacio radioeléctrico', añadiendo que «el propio TC ha declarado en S 88/1995, de 10 Jun., que 'las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios hace indispensable la previa regulación del medio, la cual sólo puede ser llevada a cabo por el legislador'"

Tribunal Supremo, Sala en lo Contencioso Administrativo, 3.ª Secc. 3.ª S 17 Mar. 2003.--

Ponente: Sr. Trujillo Mamely, La Ley (Madrid) 19-5-03

### **Regulación estatal de la actividad**

La norma superior garantiza a toda persona el derecho a "fundar" medios masivos de comunicación, pero en tratándose de un bien del Estado, inenajenable e imprescriptible como lo es el espectro electromagnético, "su uso" está sujeto a la gestión y control del mismo "en

los términos que fije la ley" y por consiguiente el legislador está facultado por la Constitución para regular en condiciones de igualdad, su acceso y ejercicio para lo relacionado con el servicio público de televisión. .

Sala Plena de la Corte Constitucional, 7-3-96, Sentencia No. C-093/96, Expedientes Nos. D-1026 y D-1027 (Acumulados), Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 35 incisos 1o. y 2o. (parciales), 37 numeral 1o. (parcial) y 56 (parcial) de la Ley 182 de 1995

### **TRIBUTOS PROVINCIALES**

La exención establecida en el artículo 15 de la ley 7.501 ½ no comprende a las tasas o retribuciones de servicios

Fallos: 198:18 (1944)

Establecido que la energía eléctrica es elemento indispensable para el servicio de transmisiones radiotelegráficas al exterior, es constitucionalmente inválido el impuesto al consumo de la energía eléctrica establecido en las leyes 5.544 y 5.880 de la provincia de Buenos Aires y aplicado a una empresa que presta aquel servicio público y en la medida en que la energía eléctrica es utilizada para la transmisión y recepción de mensajes enviados o provenientes del exterior.

Fallos: 276:423

### **TRIBUTOS MUNICIPALES**

El gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo de jurisdicción municipal se encuentra en franca oposición con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 19.788, toda vez que esta norma establece que estará exento de todo gravamen el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Fallos: 320:162 (1997)

Los tributos locales originados en la ocupación o uso de espacios aereos de jurisdicción municipal se encuentran en franca oposición con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.798 y constituyen un indebido avance sobre la reglamentación que el gobierno nacional ha hecho en una materia delegada por las provincias a la Nación (incs. 13, 14, 18 y 32, del art. 75 C.N.).

CSJ, 14-10-97, Municipalidad de Zapala c/Telefónica de Argentina

Los tributos locales originados en la ocupación o uso de espacios aereos de jurisdicción municipal, importan el desconocimiento del ámbito de protección que la ley federal 19.798 otorga al servicio público de telecomunicaciones y lesionan el principio de supremacía legal del artículo 31 de la Constitución Nacional.

CSJ, 14-10-97, Municipalidad de Zapala c/Telefónica de Argentina

### **Uso del espacio electromagnético**

La televisión convencional o "hertziana" utiliza como medio físico para su labor difusiva el espacio electromagnético (ondas hertzianas) que constituye un bien material por naturaleza escaso lo que implica la imposible utilización de este medio simultáneamente por todos aquéllos que lo deseen -sólo uno puede utilizar la misma frecuencia al mismo tiempo y para la misma hora-.

Sala II, 31-3-99, Provenzano, Sergio Luis y otro c/Estado Nacional -Comité Nacional de



